



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre Ocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00682.00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición allegada por la Demandada PATRICIA POLANIA LOSADA, al correo electrónico el pasado 2 de septiembre, relativa al levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del dinero retenido, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1. **ORDENAR** la devolución del Depósito judicial No. 439050001012994 por la suma de \$16.575.988,42 a la Demandada PATRICIA POLANIA LOSADA CC. 36.088.111.
2. **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ya fue ordenado en el auto de terminación del proceso adiado febrero 12 de 2020, y los oficios fueron remitidos al correo electrónico de la demandada.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre Ocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00682.00

ABSTENERSE de dar trámite a la petición elevada por el Abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, toda vez que carecer de poder para actuar en representación de la Cesionaria LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre Ocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2005.00310.00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 y 468 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422, *ibídem*, 621, 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ACUMULAR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada por **RAFAEL DUSSAN CC. 12.095.596** contra **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040** a la principal, propuesta por **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI CC. 7.684.542** frente a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040**.

2. Librar mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía a favor de **RAFAEL DUSSAN CC. 12.095.596** y, en contra de **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040** para que pague las siguientes sumas:

2.1.1. SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- con fecha de vencimiento 15 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.2. QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$592.00.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

2.1.3. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$584.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.4. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESO MONEDA CORRIENTE (\$576.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.5. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$568.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.6. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$560.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.7. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$552.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.8 QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$544.000.00) correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.9 QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$536.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.10 QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$528.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.11 QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Abril de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.12 TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Junio de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Junio de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1.13 QUINIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$512.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Letra de Cambio- con fecha de vencimiento 15 de Abril de 2017.

Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de Abril de 2017, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. ORDENAR la **suspensión** del pago a los acreedores y el **emplazamiento** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La Secretaría elaborara el respectivo **EDICTO**, indicando el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza. Aquel deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional el día domingo en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República, a elección del actor.

4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

5. Notificación

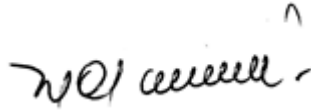
5.1. Ordenar de conformidad con el Artículo 463-1 del C. G. del Proceso, la notificación al Demandado **Clemente Buitrón Hernández**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibídem*, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Decretar el embargo del bien inmueble gravado con prenda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132481 ubicado en la Calle 12 No. 25-04 IN de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127040.

8. **ORDENAR** la entrega de los títulos –LETRAS DE CAMBIO- restantes en total de 37 al Demandante o su Apoderado sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Ibagon de Ardila', with a small 'n' above it.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre Ocho De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2005.00310.00

En atención a la petición que antecede allegada por correo electrónico por el Apoderado judicial del demandante y de conformidad con el Artículo 599 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorros, CDTs que no constituya salario o pensión el demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA CC. 12.127.040 en BANCAMIA. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Auto Interlocutorio: Nulidad (Art. 133-8 C. G. del Proceso)

Demandante: Mercasur Ltda

Demandado: Carlos Javier Linares

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00859.00



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre ocho de dos mil veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00859.00

A s u n t o

El demandado **Carlos Javier Linares**, incoa Incidente de “*Nulidad por indebida notificación*”, en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P.

F u n d a m e n t o s

El Incidentalista, preliminarmente efectúa un recuento de las boletas de notificación que se gestionaron por el demandante a efecto de su notificación del auto mandamiento de pago, que le fueron remitidas a la Cra. 5 No. 38-61, Central Minorista de Mercados -Mercaneiva-, Local 0175 de Neiva, y refiere que la primera personal de fecha 05 de febrero de 2019 figura recibida por la señora Rubiela Perdomo el 31 de enero de 2019 y, posteriormente, la segunda de fecha 12 de marzo de 2019, señala se remitió a la misma dirección el 26 de marzo de 2019, la cual figura como recibida por él.

Destaca los intentos que se hicieron con antelación a la entrega de la boleta de notificación personal para el mes de enero de 2019, en los cuales la empresa de mensajería certifica que se hicieron tres intentos de entrega de la boleta y el lugar permanecía cerrado.

En lo que respecta a la notificación por Aviso, indica que ésta figura como recibida el 30 de abril de 2019 en la citada dirección por la señora Angélica María Peralta, persona que posteriormente afirma desconocer, no tener vínculo laboral o familiar con ella, sosteniendo entonces que dicha boleta de notificación nunca le fue entregada.

Efectúa un recuento doctrinario de las formalidades que se debe seguir para efectuar las notificaciones procesales, aduciendo que no fueron cumplidas dentro de la causa ejecutiva de la referencia.

Destaca que ostenta la calidad de comerciante inscrito, circunstancia evidentemente conocida por la Sociedad demandante dada la naturaleza de la actividad que despliega en la central minorista de mercados, para resaltar que en tal condición la notificación debía realizarse en la dirección informada en el certificado de Cámara de Comercio y no en el lugar elegido por la parte demandante.

D e c l a r a c i o n e s y C o n d e n a s

Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la “*notificación del mandamiento ejecutivo* (sic)”, por haberse notificado en indebida forma al demandado condenando en costas a la parte demandante.

T r á m i t e

Del escrito Incidental, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, término que fue descorrido oportunamente por aquella, solicitando despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada.

Manifiesta, que realizó la notificación del auto admisorio en debida forma, pues como el mismo Incidentalista lo plantea, fue en más de dos oportunidades que se intentó la notificación personal que conocía la parte demandante, no solo por el lugar que ocupa el demandado sino porque allí es ampliamente conocido en su sitio de trabajo.

Aduce, que no conocía la condición de comerciante inscrito del demandado, en tanto en la venta de los locales de la central minorista no se exigía que los compradores deban estar registrados o matriculados como comerciantes formales.

Argumenta, que el Incidentalista reconoce claramente y de manera expresa que labora en el sitio en donde se entregó la citación para notificación personal y por aviso, de tal manera que se cumplió con el acto previo para la integración del contradictorio.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó para su realización el 27 de febrero de 2020, fecha en la que se practicaron interrogatorio a las partes, no obstante los testigos del demandado-incidentalista no comparecieron.

Así, pues, agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y como quiera que no existe pruebas por practicar, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad, bajo las siguientes:

Consideraciones

El Código General del Proceso, Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, oportunidad y trámite y los requisitos para alegar la figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el trámite Incidental que incoa el demandado **Carlos Javier Linares**, a efecto de dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, en tanto aduce que se omitió gestionar debidamente su notificación como parte demandada, pues los citatorios de que trata los arts. 291 y 292 del C.G.P. fueron remitidos a lugar diferente al indicado en su registro mercantil, desconociendo su calidad de comerciante inscrito y, a su vez, la notificación por aviso fue recibida por persona que manifiesta desconocer en absoluto.

Ahora bien. Consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 338).

De igual manera, el Doctrinal recalca: *“Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...”* (Ob Cit. Pág. 339).

Cabe señalar, que no es inocultable para la Administración de Justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El Derecho de Defensa y Contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso, con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado o, se tenga por Aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6º del Art. 291 ibídem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso 1º. del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual *“[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”*. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Lo anotado en precedencia, claramente refuta la posición jurídica del demandado **Carlos Javier Linares**, en cuanto que contrario a sus planteamientos, es evidente que si fue enterado del auto admisorio de la demanda mediante las formas procesales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, pues como puede observarse, los citatorios fueron remitidos a su lugar de trabajo que corresponde incluso al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Cra. 5 No. 38-61 Sur, Central Minorista de Mercados -Mercaneiva- Local 0175 de Neiva, siendo el primero, incluso recibido de manera directa por él mismo conforme lo acepta en el hecho quinto (5º.) del escrito incidental y, de otra parte, la notificación por aviso fue recibida por la señora Angelica María Peralta.

En este punto, el Despacho se detiene para destacar la evidente contradicción del demandado **Carlos Javier Linares**, quien en el escrito incidental manifiesta no conocer a la señora Angélica María Peralta, como la persona que recibiera la boleta de notificación por aviso, sosteniendo que ni siquiera sabe quién es, no es familiar ni presenta con ella vínculo laboral. No obstante, en diligencia de interrogatorio surtido el 27 de febrero de 2020, señala que la mujer en cita es la más cercana a su puesto o local, que allí vende hierbas, y fue quien le avisó de la entrega de la citación pero que no le prestó atención al contenido del documento.

De igual manera sostuvo el Incidentalista-demandado en interrogatorio, que adquirió el Local 0175 de la Central Minorista de Mercados MERCANEIVA, que las notificaciones fueron recibidas por sus vecinas al señalar recibieron “esos papeles”, y que una lo hizo de manera

directa, que fueron ellas quienes le avisaron de las citaciones, que las recibieron y se las entregaron, y que decidió no leerlas ni prestarles atención. Referente a la otra “vecina” dice que se trata como Rubiela Perdomo.

En los términos indicados por el Incidentalista en la audiencia, resulta evidente su adecuada notificación en calidad de demandado dentro del asunto, pues no es cierto que no se dio el enteramiento que ordena el Código General del Proceso, siendo él quien decidió hacer caso omiso de las citaciones remitidas, por ende, no es aceptable desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial, que ahora aduzca que el proceso se tramitó a sus espaldas y que no se buscó de manera adecuada su comparecencia, en tanto, por decisión propia omitió los llamados que se le hicieron para hacerse parte dentro del trámite procesal.

De igual manera, si bien es cierto los comerciantes inscritos cuentan con direcciones de notificación para ser citados dentro de los diferentes procesos, el hecho de habérseles enterado debidamente en otro lugar diferente al comercial registrado, no vicia de nulidad el acto notificadorio, pues lo que busca el legislador como se indicó, es que se presente un debido enteramiento del extremo pasivo de la listis, lo que en el asunto ocurrió, en los términos expuestos en interrogatorio por el interesado demandado **Carlos Javier Linares**.

Más aún, se infiere de la reseña procesal, que evidentemente existió un enteramiento formal por parte del demandado **Carlos Javier Linares** respecto del auto admisorio de la demanda tramitada en su contra a instancia de **Mercasur Ltda. en Reestructuración**, pues según los citatorios de notificación Personal y por Aviso, le fueron debidamente entregados en su lugar de trabajo, recibidos por el propio demandado a través de sus vecinas del puesto o local Angélica María Peralta, y Rubiela Perdomo, en donde desarrolla su actividad comercial, personas estas quienes le entregaron la documentación respectiva conforme acepta en interrogatorio, es decir, los citatorios le fueron efectivamente entregados en el lugar literalmente indicado por el demandado-incidentalista, garantizándole de esta manera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso y no de otra manera debe entenderse.

En este específico punto se hace necesario precisar, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, que no es requisito *sine qua non* que la citación personal y por aviso sea entregada en forma directa al demandado, en tanto puede ser recibida por cualquier persona en el lugar de destino (un tercero), al señalar en Sentencia T-489-2006: *“Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario,*

esto es, que: *i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.* Negrillas y Subrayas del Juzgado.

Visto lo anterior, resulta evidente que al no obrar en el proceso material probatorio alguno que refuerce los argumentos del Incidentalista como era de su resorte, por ser único interesado en demostrar la existencia de la Nulidad que incoa conforme las normas que regulan la carga de la prueba, la solicitud de invalidez de todo lo actuado está llamada a fracasar, en tanto como se desprende de la jurisprudencia constitucional, para informar al demandado de la existencia de un proceso, el legislador no exige la entrega personal y por aviso de la comunicación como ocurre en el sub. Judice, sino el envío de esta a la dirección informada por el demandante, pues *“la persona que se encuentre en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial”*.¹

Aunado a lo anterior, las boletas de notificación incorporadas al expediente, gozan de presunción de legalidad en desarrollo del principio de la buena fe, dado lo anterior, quien alega su invalidez debe acreditarla de manera fehaciente y no limitarse a conjeturas sin fundamento, pues de lo contrario se verá frustrada su pretensión, más aún, cuando se demostró la contradicción del incidentalista, quien buscó inducir en error al fallador de instancia, indicando unos hechos para fundamentar el Incidente de Nulidad y otros totalmente disímiles en diligencia de interrogatorio de parte.

En suma, como quiera que la carga probatoria que soporta los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada por el demandado, le atañen exclusivamente al demandado **Carlos Javier Linares**, en tanto es este quien debió acreditar que el demandante **Mercasur Ltda. en Reestructuración** gestionó indebidamente su notificación, empero nada en este sentido probó, pues no obra ningún elemento de juicio de cara a establecer la afirmación o evidencia alguna en el proceso que demostrara probatoriamente que le asiste razón para decretar la invalidez de todo lo actuado por su indebida notificación, es evidente que no prospera su intento de Nulidad.

Definidos los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, siendo evidente que en el sub judice no se configura invalidez de la actuación esgrimida, en tanto ha quedado claro que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos que rodean la causal 8ª, del Art. 133 del CGP, alegada para proceder de conformidad.

Consecuencialmente, ha lugar a condenar en costas a la parte vencida –demandada-, de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho

¹ Corte constitucional, sentencia T-489-2006

según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8°, acápite denominado: *"Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012"* del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$877.803.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e

1. **Negar** la Nulidad incoada por el demandado **Carlos Javier Linares** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos expuestos.
2. **Condenar** en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense
3. **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$877.803**

N o t i f i q u e s e,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILAⁱ
Juez.-

adb

ⁱ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre ocho de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
DEMANDADO	CLAUDIA YUDITH MENDEZ
RADICACION	2017 - 807

Como el curador ad-litem designado anteriormente no manifestó su aceptación al cargo se nombra en su reemplazo al profesional del derecho OSCAR ALEXISS MOSQUERA MEDINA, quien se localiza en la calle 25 1 G 68 telefono celular 3197901490 correo oscaralmome@outlook.com notificación que debe efectuarse por medio del apoderado ejecutante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO	DUVAN ANDRES FLOREZ
RADICACION	2019 - 76

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora es de su competencia según lo ordenado en auto de febrero 26 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre ocho de dos mil veinte

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO
RADICACION	2018-782

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora en el anterior escrito es de su competencia en la forma como se ordeno por auto de enero 31 de 2010 visible a folio 63fte.de este cuaderno.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JORGE ELEICER PATIÑO
RADICACION	2017 -115

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO PARA GROUP COLIMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO
DEMANDADO	ANTONIO GUTIERREZ
RADICACION	2017 -660

No se atiende la petición que antecede por cuanto no reúne
Lor presupuestos del artículo 76 del .

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	MARIO ANDRES RAMIREZ
RADICACION	2017 - 404

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora. BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO PARA GROUP COLIMBIA HOLDING S.A.S. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GLOBAL INGENIERING
RADICACION	2017 - 311

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del C.P.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de contratos. Honorarios, anticipos pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes por pagar que le adeude el MUNICIPIO DE NEIVA a los demandados

GLOBAL INGENIERING OIL S.A.S GEO S.A.S, JESUS ANTOBIO Y BORIS FABIAN BAUTISTA.

Esta medida se limita a la suma de \$200.000.000.oo Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V.A COLOMBIA
DEMANDADO	RICARDO GULUMA RAMIREZ
RADICACION	2019 - 370

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R e s u e l v e

DECRETAR El embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos , pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes que le adeude el Municipio de Neiva al demandado RICARDO GULUMA RAMIREZ. Esta medida se limita a la suma de \$200.000.00 Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FABIO LEDEZMA CLAROS
RADICACION	2017- 251

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes que le adeude el MUNICIPIO DE NEIVA a los demandados FABIO LEDEZMAN CLAROS Y CRISTIAM HUMBERTO MONJE. Oficiase esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR EDUARDO ACOSTA
DEMANDADO	LUZ MERY VALENCIA
RADICACION	2015 - 696

El Juzgado se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en oficio número 877 respecto de los bienes de la demandada ALBA INES GONZALEZ BERNAL, por cuanto ya existe otro registrado para el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez